

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

Miguel Ángel BISOGNO CARREÓN

SUMARIO: I. *Los derechos políticos carecen de un sustento constitucional.* II. *Garantías individuales son únicamente las que se encuentran dentro de los primeros veintinueve artículos de la Carta Magna.* III. *La jurisprudencia de la quinta época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* IV. *El artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo expresamente establece la improcedencia del juicio de amparo.* V. *Los tratados celebrados y ratificados sobre los derechos políticos.* VI. *La socialización de los derechos políticos.* VII. *Conclusiones.*

El tema de los derechos políticos hoy parece ser uno de los temas que está de moda, pero en realidad es una lucha de más de ciento treinta años, eso sí, con la constante de que siempre ha sido un tema muy debatido.

El derecho electoral ha tenido diversos avances, pero entre los que considero más sobresalientes son los siguientes: en 1947, se concedió el voto a la mujer en las elecciones municipales y en 1953 para toda clase de comicios, poniéndose término a una injusta discriminación, que llegó al grado de que una mujer podía aspirar a ser notaria, pero no tenía derecho a votar; el 21 de diciembre de 1962 cuando el presidente de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo López Mateos presentó una iniciativa de reformas constitucionales para que se mencionara por primera vez el término de partidos políticos; el 15 de agosto de 1990 se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), modificando sustancialmente la materia electoral, al establecer al Tribunal Federal Electoral (hoy

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), al Instituto Federal Electoral y la instalación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; por último, no fue sino hasta el 22 de agosto de 1996 que se incluyó el término de derechos políticos por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la misma fecha se publicó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La trascendencia de la materia electoral va más allá de lo que mucha gente podría llegar a considerar, ya que tal como en el prólogo del libro titulado *La lucha por el derecho*, de R. Von Ihering, Leopoldo Alas señala: "Pero aún más triste... que la ausencia de leyes que den al derecho de la autonomía todo lo que en justicia le pertenece, mucho más triste es la ausencia del sentido jurídico de la autonomía en los pueblos... Si con sufragios se gana la gloria, con sufragios se conquista esa soberanía... Lo primero que se le hace al pueblo con su soberanía es ponérsela donde no la vea; como voto, el ciudadano es tan soberano como cualquiera otro...".¹

Ahora bien, dentro de la materia electoral están los derechos políticos, los que conceptualizo como los derechos fundamentales del ser humano que constituyen el medio más puro para alcanzar la soberanía. Es decir, si la soberanía es el fin, los derechos políticos son el medio para conseguirla.

No obstante el gran avance en materia electoral y en particular sobre los derechos políticos, en nuestro México, aún falta mucho por estudiar, analizar y observar bajo el microscopio jurídico.

Los derechos políticos, cada vez que se han puesto bajo la lente del análisis, han creado diversas polémicas, causando diversos pronunciamientos, pero sin abarcar la totalidad de lo sustancial. En efecto, no obstante que hoy en día existe el juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² no se ha superado el antiguo criterio que

¹ IHERING, VON R., *La lucha por el derecho*, México, Porrúa, 2002, pp. LXI y LXII.

² "Artículo 79. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de

desde su quinta época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al considerar: "DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".³

De esta manera, no obstante aun cuando hoy en día existe un juicio que protege la violación a los derechos políticos, éstos siguen sin reevaluarse para determinar si son o no derechos fundamentales del ser humano o como garantías individuales como lo establece nuestra Carta Magna.

El presente ensayo tiene dos objetivos principales, reconocer que los derechos políticos son derechos fundamentales; y que por su violación debe ser procedente el juicio de amparo.

I. LOS DERECHOS POLÍTICOS CARECEN DE UN SUSTENTO CONSTITUCIONAL

Los derechos políticos sí tienen un fundamento constitucional. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto señala lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada".

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época; Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995, t. VI, Parte SCJN; Tesis: 219, p. 149.

De lo dispuesto en el primer párrafo está claro que no se realiza una distinción entre los derechos que protege, es decir, no limita los derechos que protege al mencionar que únicamente vela por los derechos civiles, mercantiles y labores, sino que tutela todos los derechos, y por ende, también los derechos políticos.

Además, también encuentran su fundamento en la Carta Magna, en los artículos 1o., 35, 39, 40, 41, 60 y 99.

II. GARANTÍAS INDIVIDUALES SON ÚNICAMENTE LAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS PRIMEROS VEINTINUEVE ARTÍCULOS DE LA CARTA MAGNA

La Constitución recibe, entre otras denominaciones, el nombre de Carta Magna, Norma Suprema, Ley Fundamental, Código Fundamental, Código Político.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas establece: "(Del latín *constitutionis*) forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un estado".⁴

Para José María Iglesias una Constitución: "...debe ser en su conjunto una ley clara, sencilla, preceptiva, exenta de principios abstractos y de declaraciones metafísicas".⁵

Según Aristóteles: "La Constitución misma es el gobierno... es el ser del Estado⁶ ...la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo".⁷

En el derecho romano se llamaban Constituciones las leyes dadas por los emperadores. Justiniano en la *Institutas* señala: "...lo que el emperador establece por rescriptos, o lo que decide con conocimiento de causa, o lo que ordena por medio del edicto es una ley. Es lo que llamamos una Constitución".⁸

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1998, p. 658.

⁵ IGLESIAS, José María, *Cuestiones constitucionales*, p. 16.

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 658.

⁷ PALLARES, Eduardo, *¿Qué es una Constitución?*, México, Ed. Fontamara, 1997, p. 7.

⁸ *Loc. cit.*

Jellinek afirma: "Las Constituciones de los Estados abarcan los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación y sus relaciones mutuas, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado".⁹

Felipe Tena Ramírez señala que nuestra Constitución está dividida en dos partes, la dogmática y la orgánica;¹⁰ la primera trata de los derechos fundamentales del ser humano; y la segunda, que tiene por objeto organizar el poder público.

De esta manera, podemos observar que entre los distintos conceptos que se dan para la Constitución se concluye que no nada más brinda un sinónimo de libertad, sino el ordenamiento social de mayor jerarquía que tiene como teleología protegerla y preservarla, siendo la libertad el ideal permanente por alcanzar.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado: ¿Las garantías individuales, sólo están comprendidas por la Constitución en sus veintinueve primeros artículos que integran el capítulo respectivo, o por el contrario, abarcan otros preceptos constitucionales distintos? A don Ignacio L. Vallarta le preocupó tal cuestión, habiéndola resuelto en el sentido de que por garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquellas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén".¹¹

Ahora bien, el que la Constitución esté dividida en varios títulos, que su vez se subdividen en varios capítulos, no significa que no exista una correlación entre sus normas o que están separadas por alguna otra razón que no sea un orden. En efecto, no debe pasar desapercibido que el derecho se puede definir como "la ciencia que estudia el orden social justo expresado en términos lógicos. Y por ley la ordenación de la razón, para el bien común, dada y promulga-

⁹ *Ibidem*, p. 8.

¹⁰ Esta división suele atribuirse al profesor español Adolfo Posada, quien así las llama y las explica en su obra *Tratado de derecho político*, Madrid, 1935, pp. 26 a 30. TENA RAMÍREZ, Fernando, op. cit., p. 23.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1997, p. 188.

da por aquel que tiene a su cargo la sociedad, la comunidad o el Estado en forma legítima".¹²

A manera de ejemplo, se tiene el Código Civil Federal, el cual está dividido en cuatro libros, en donde cada uno trata un tema específico y concreto, donde se establecen diversos conceptos, tan variados y tan extensos que el código vigente tan sólo deroga a la legislación civil anterior (artículo 9o. transitorio del código de mérito), es decir al Código Civil de 1884 y éste a su vez deroga al código de 1779; pero no es lógico pensar que los preceptos señalados en cada uno de los libros son totalmente independientes del resto de los libros o que no pueden relacionarse por carecer de una misma jerarquía o valor, ya que si bien, cada libro está dividido para un tema que conceptualiza, explica y desarrolla, es con el fin de tener un fácil manejo y una mejor metodología, más no significa que deba darse un trato diferente a cada libro o en su defecto que no puedan relacionarse un artículo con otro, ya que de lo contrario el libro de las obligaciones, al ser uno de los principales (por no decir el fundamental en todo el derecho) no podría relacionarse con el libro de bienes o con el de sucesiones.

Así, sucede lo mismo al estudiarse la Carta Magna, ya que se debe unir sin confundir y distinguir sin separar. Y una cosa es que esté en una parte orgánica y otra dogmática, en títulos y capítulos, lo cual es únicamente para fines prácticos, pero no jurídicos, ya que desmembrar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos equivaldría a mutilar lo que es un todo, que funciona a manera de conjunto y con un solo fin, salvaguardar los derechos fundamentales del ser humano, ya sea estableciendo concretamente derechos específicos y concretos. O, a través de establecer la forma en que se integrará el Congreso de la Unión; o los requisitos para ser presidente, ministro, diputado o senador, etcétera, pero finalmente todo es con el fin de guardar una armonía entre todos los individuos de un Estado.

Adicionalmente, cada rama de la ciencia del derecho surge por el grado de especialización que requiere cada materia, mas no que cada materia que deba considerarse como un ente aislado e independiente.

¹² Notas tomadas en la clase de Filosofía del derecho con Alfonso Guerrero Martínez, catedrático en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"...Una hermenéutica jurídica que pretendiese hacer la interpretación gramatical de un precepto legal, sólo conduciría a consecuencias funestas, bien sabido es de acuerdo con los principios que norman la interpretación de la ley, cuando su redacción no es clara, es decir, cuando gramaticalmente resulta oscura, el intérprete debe atender al espíritu que inspira a todo catálogo jurídico, es decir debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico".¹³

También se ha afirmado:

"...cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que o exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos: gramatical, lógico, sistemático o histórico, reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal...".¹⁴

De esta manera, la división establecida en la Constitución no tiene ningún valor jurídico trascendental, por el cual deban distinguirse los primeros veintinueve artículos de los ciento siete artículos restantes; lo anterior, en razón de que en el fondo la Constitución, tal como su nombre lo indica es donde se erigen, se instituyen todas y cada una de las normas que rigen a nuestra sociedad, que tiene como fin último el establecer un orden social justo para la armónica convivencia de todos los individuos en los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución al ser un todo, cada una de sus normas debe ser considerada como derechos fundamentales del ser humano, independientemente del artículo en que se encuentren. En efecto, todas las normas contempladas en dicho ordenamiento implican un derecho

¹³ Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. CXIX, p. 2612. Rubro LEY PENAL, INTERPRETACIÓN DE LA.

¹⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava época, t. VII, abril, p. 192. Rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL AL-CANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA".

(sin pasar desapercibido que también existen deberes), ya que aun aquellos en donde se contemplan los requisitos para ocupar un cargo, ya sea de elección popular o no, su formalidad implica que en caso de que no se observen, se tiene el derecho de impugnarlo.

El antiguo criterio de considerar únicamente los primeros veintinueve artículos de la Carta Magna como las únicas garantías individuales debe ser actualizado, ya que hoy en día no es posible seguir sosteniéndolo, ya que equivaldría a decir que únicamente son obligaciones las que se contienen en el Libro Cuarto del Código Civil; así como que los artículos 103 y 107, 31, fracción IV,¹⁵ y 123 no pueden considerarse como derechos fundamentales del ser humano por no estar contemplados en los primeros veintinueve artículos de la Constitución.

De esta manera, está claro que los derechos políticos se interrelacionan de manera muy estrecha con diversos derechos fundamentales del ser humano, tales como el derecho de la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno, lo anterior de conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 39 constitucionales, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sustentado,¹⁶ no implica que

¹⁵ Quinta época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* de 1995, t. VI. Parte SCJN. Tesis: 219, p. 149. Quinta época. Amparo en revisión 337/17. Villa García, vecinos de. 16 de diciembre de 1918. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 759/19. Heredia Marcelino. 17 de abril de 1919. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 1051/19. Guerra Alvarado José y coags. 13 de junio de 1919. Mayoría de siete votos. Amparo en revisión 83/20. Orihuela Manuel y coags. 9 de marzo de 1920. Unanimidad de ocho votos, t. VII, p. 941. Amparo en revisión. Ayuntamiento de Acayucan. 4 de septiembre de 1920. Unanimidad de diez votos. Nota: En los Apéndices al *Semanario Judicial de la Federación* correspondientes a los tomos de la Quinta época y en los de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DERECHOS POLÍTICOS".

¹⁶ DELITOS POLÍTICOS, PUNIBILIDAD DE LOS. Los artículos 6o., 7o., 9o. y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo estas garantías no pueden y deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia

los derechos políticos estén contenidos y se ejerzan dependiendo de otros derechos, sino que son autónomos en su ejercicio. En efecto, la importancia y campo de acción de los derechos políticos es tan amplia que están íntimamente relacionados con diversos derechos fundamentales, pero sin embargo no necesitan de alguno de ellos para su existir o ejercicio.

Cabe mencionar que incluso se ha dicho que los derechos políticos no son derechos fundamentales del ser humano, ya que no son inherentes a la persona, pero que además son derechos que se utilizan en un momento determinado y con un fin específico, esto es, únicamente al votar.

Los derechos políticos como cualquier otro siempre están en la esfera jurídica de los ciudadanos y el que no haya un periodo electoral, no significa que no se tenga el derecho, por ejemplo, si durante todavía mi vida decido no ejercer el derecho de asociarme, no significa que no tenga ese derecho, sino que simplemente nunca lo ejercí. Es decir, no depende del ejercicio o no de un derecho para contemplarlo dentro de la esfera jurídica de una persona. Y el que se ejerza únicamente en los plazos establecidos para votar y/o ser votado, tampoco es una razón para no considerar a los derechos políticos como derechos fundamentales, ya también es como cualquier otro derecho, se requiere de una situación en particular que la exija para su

ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. 48, Segunda Parte, p. 49. Séptima época. Segunda Parte, vol. 39, p. 51. Amparo directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera, vol. 39, p. 51. Amparo directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera, vol. 39, p. 51. Amparo directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera, vol. 39, p. 51. Amparo directo 690/70. Raúl Álvarez y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera, vol. 39, p. 51. Amparo directo 1235/70. José Luis Calva Téllez y coagraviados. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

uso, por ejemplo, se tiene el derecho de presentar un escrito de demanda de amparo por la violación de cualquier derecho fundamental, pero es indispensable un acto de autoridad que viole algún derecho, ya que no puedo ejercer ese derecho, aun cuando está en mi esfera jurídica, sino existe un acto de autoridad, que además se pueda considerar como violatorio de algún derecho fundamental.

Y lo que es más, la gran mayoría de los derechos fundamentales se adquieren sin mayor requisito, pero los derechos políticos son de tal alta importancia y valía, que además exigen que sea mayor de edad y que se tenga un modo honesto de vivir.

III. LA JURISPRUDENCIA DE LA QUINTA ÉPOCA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La jurisprudencia de la quinta época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales", considero que hace ochenta y cinco años que se integró como jurisprudencia, muy probablemente fue un muy buen criterio, pero el derecho es dinámico. Es decir, debe ser acorde con las necesidades de la sociedad a la que pretende servir, por lo que por la sencilla razón de que el México de hoy, en comparación con la época en que se estableció dicho criterio no es él mismo y que necesita un reevaluación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para un criterio acorde en las necesidades actuales de la sociedad mexicana. Y para tal situación se requiere de los abogados para hacerlo notar ante dicho órgano.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela considera a la jurisprudencia de mérito como una pseudo-tesis jurisprudencial, ya "que se atribuye que este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obedece a que no se involucra en una verdadera tesis de jurisprudencia, por la sencilla razón de que ésta no existe. En efecto, las ejecutorias que informan la citada tesis número 87 no concuerdan en sus pronunciamientos resolutivos ni en las cuestiones que respectivamente abordan. Así, las ejecutorias 'Villagarcía, Vecinos de' y 'Heredia Marcelino', publicadas respectivamente en los ts. III, p. 1312 y IV, p. 862, se refieren a la calificación de determinadas elecciones; las ejecutorias 'Orihuela Manuel y Coags.' y 'Ayuntamiento de Aca-

yucan', que aparecen en los ts. VI, p. 463 y VII, p. 491, aluden a casos relacionados con la negativa a registrar credenciales de miembros edilicios; y la ejecutoria 'Guerra Alvarado José y Coags.', que consta en el t. IV, p. 1135, se refiere a la procedencia de la suspensión en materia política".

Al respecto, las ejecutorias señaladas, que corresponden a la Quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, se dictaron bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, cuyo artículo 148 establecía lo siguiente:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

De esta manera, observamos que la base sobre la cual se ha edificado un criterio que está muy cerca de cumplir cien años, no cumplió con los requisitos que la ley en vigor en ese momento exigía para integrar una jurisprudencia.

Ahora bien, en el caso de los derechos políticos los considero de suma importancia, ya que implican el derecho a elegir la forma de gobierno, es decir la autodeterminación del pueblo, lo cual se traduce en la forma de expresión más pura de la soberanía, el derecho de votar y/o ser votado para ocupar los cargos de elección popular, así como la conformación del resto del Estado.

El ejercicio de los derechos políticos lo considero tan esencial como el requisito *sine qua non* para conformar un Estado de Derecho, el cual por definición debe ser democrático, ya que la democracia es un estilo de vida y no un momento en particular que vive la sociedad. Es decir, la libertad de votar y/o ser votado para un cargo de elección no puede concebirse sin democracia y sin ésta el Estado de derecho es una utopía.

Los derechos políticos al ser medio más puro de llegar a ejercer la soberanía, y por ende, un estilo de vida denominado democracia, trasciende su importancia en el hecho de precisar, que sin los derechos políticos difícilmente podríamos hablar de que el pueblo ejerce su soberanía para vivir en un pleno Estado de Derecho.

Y a nivel internacional, el pleno ejercicio de los derechos políticos es como una muralla a todo aquel que pretendiera o quisiera conquistar un país, ya que la soberanía es la forma de autodeterminación del pueblo hacia su interior y hacia el exterior.

De esta manera ya sea por lo viejo del criterio, la importancia de los derechos políticos o simplemente para reevaluar el mismo criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería pronunciarse al respecto, a fin de brindar una mayor seguridad jurídica a la actual sociedad mexicana.

IV. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EXPRESAMENTE ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Considero que lo establecido en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, va más allá de lo establecido en el artículo 14 constitucional, ya que dicho artículo no excluye ni clasifica que proteja a determinados derechos, sino que quedan comprendidos todos los derechos de los que goza cualquier ser humano.

Considero que la razón de ser esta fracción lejos de ser por alguna razón jurídica, fue curiosamente una decisión política, a fin de que no se mezclara lo político con lo jurídico. Lo cual en el año de 1920 muy probablemente fuera una buena decisión, ya que el país históricamente se encontraba en un momento de transición, complejo y difícil. Y lo que menos se quería es dar la oportunidad a que alguien para que abusara del ejercicio de sus derechos políticos.

No obstante, aun cuando actualmente sigue siendo improcedente el juicio de amparo por la violación de derechos políticos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha tenido mayor remedio que comenzar a conocer de asuntos que versan sobre los derechos políticos. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98

constitucional, párrafo primero, establece que por la contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral, con alguna de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, este último decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer, por lo que forzosamente conocerá de la violación de derechos políticos; el artículo 97 constitucional, segundo párrafo, faculta a la Suprema Corte a iniciar una investigación de oficio, por algún hecho o hechos que constituyan una violación al voto público. Lo anterior sin mencionar los distintos artículos constitucionales que expresamente hacen mención a los derechos políticos, tales como el 5o., sexto párrafo, 41, fracción IV, 95, fracción I, y 99, fracción V, y que por su violación (incluyendo el primer párrafo del artículo 14 constitucional) debe proceder el juicio de garantías.

V. LOS TRATADOS CELEBRADOS Y RATIFICADOS SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS

No obstante todo lo que hasta aquí se ha mencionado y suponiendo que no se cambiara un ápice, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados celebrados y ratificados son Ley Suprema de toda la Unión.

Los tratados en donde se reconocen a los derechos políticos como derechos fundamentales del ser humano, celebrados por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ratificados por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos que son Ley Suprema de toda la Unión a la fecha son los siguientes:

- *Declaración de los Derechos del Ser Humano, de Francia.*

“Artículo 21. Participación Política.

1. Toda persona tiene derecho a participar, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

• *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

“Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberando del temor y de la miseria, a menos que creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.¹⁷

• *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.¹⁸

• *Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer.*

“Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

¹⁷ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>... Núm. de registro 0968; Categoría Tratados Multilaterales; Estatus Vigente; publicado el 20 de mayo de 1981 en el *Diario Oficial de la Federación*. Y el 22 de junio del mismo año se publicó una fe de erratas. Localización C.T. Apéndice II, p. 171, UNTS, 14668.

¹⁸ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>... Núm. de registro 0985; Categoría Tratados Multilaterales; Estatus Vigente; publicado el 7 de mayo de 1981 en el *Diario Oficial de la Federación*. Localización C.T. Apéndice IV, p. 621, UNTS, 17955.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

• *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.*

“Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.¹⁹

• *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.*

“Artículo I. Las altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones del sexo”.²⁰

De esta manera, aun cuando no se considerara que la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo es contraria al artículo 14 constitucional, sí resultaría que en virtud de los diversos tratados celebrados y ratificados, violando lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna, ya que dichos tratados constituyen Ley Suprema de toda la Unión.

Y adicionando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis cuyo rubro es “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN

¹⁹ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>... Núm. de registro 0900; Categoría Tratados Multilaterales; Estatus Vigente; publicado el 28 de abril de 1981 en el *Diario Oficial de la Federación*. Localización C.T. Apéndice I, p. 227, UNTS, 2613.

²⁰ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>... Núm. de registro 0878; Categoría Tratados Multilaterales; Estatus Vigente; publicado el 29 de abril de 1981 en el *Diario Oficial de la Federación*. Localización C.T. Apéndice I, p. 149, UNTS, 24375.

JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos (ausente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel, no habría lugar a duda de que los derechos políticos son derechos fundamentales del ser humano, y por ende, que por su violación debe proceder el juicio de garantías.

Adicionalmente, a nivel internacional el asunto es posible ventilarlo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo establecido en los estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se tiene que esperar a tener la resolución definitiva del máximo órgano del país, que en el caso de México sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de realizar la impugnación que proceda en derecho. Es decir, que en caso de que se presentara un juicio de amparo por la violación de derechos políticos, se admitiera a trámite (en el mejor de los escenarios) y se resolviera que es improcedente; acto seguido se interpondría un recurso de revisión, que por la trascendencia del asunto podría llegar a conocer la Suprema Corte o en el peor de los casos, ésta determinara que lo resolviera un Tribunal Colegiado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 44 y 46 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, como individuo tendría que esperar a obtener la sentencia definitiva (ya sea de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado), a fin de realizar la impugnación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto cabe señalar que Héctor Fix-Zamudio exmagistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

“...Ignacio Luis Vallarta, con un pensamiento menos idealista que el de Iglesias, pugnó por que la Corte abandonara sus anteriores decisiones sobre incompetencia de origen que la hacía participar en actividades político-electorales... Sin embargo, este criterio de autolimitación del Poder Judicial Federal respecto de las cuestiones políticas, que fue el imperante en los ordenamientos de la época, inclusive en la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, ha sido superado en la actualidad, en la que los tribunales abordan los problemas políticos desde su ángulo jurídi-

co, es decir, respecto de su legalidad, y no en cuanto a su oportunidad política, por medio del concepto de las cuestiones políticas judiciales o justiciables, que son cada vez más amplias. Por ello debe modificarse, o al menos atemperarse, la tesis tradicional de nuestra Suprema Corte, originada en las ideas vallartinas, de que los derechos políticos no pueden tutelarse por medio del amparo, porque no son ‘garantías individuales’, es decir, derechos humanos pues ese criterio ya no puede sostenerse en nuestra época”.

Y el ministro Genaro David Góngora Pimentel ha considerado sobre el mismo tema lo siguiente:

La Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante Estados Unidos) se auto limitó en el conocimiento de lo que calificó como *political questions*.

Sin embargo, esta orientación ha cambiado en forma considerable, por un lado, el Consejo de Estado Francés ha elaborado una jurisprudencia muy penetrante, en cuanto a la posibilidad de revisar los actos discrecionales de la administración, a través de la institución del desvío de poder, que permite al juez administrativo determinar si la autoridad se ajustó a la finalidad del acto o a los motivos, sin necesidad de cuestionar su contenido.

Por su parte, la Corte Suprema de Estados Unidos ha restringido mucho el concepto de *political questions* al resolver controversias que tradicionalmente se estimaban dentro de esta materia, incluyendo algunos problemas de régimen electoral de las entidades federativas.

En el ámbito latinoamericano los tribunales han sido mucho menos audaces y en términos generales se ha mantenido dentro del esquema tradicional de los actos políticos no justiciables, actitud que naturalmente ha sido favorecida, cuando no provoca, especialmente por la administración para impedir la intervención judicial en muchos de sus actos de gobierno.

Algún intento se ha hecho para precisar los límites del carácter político de los actos impugnados, a través del concepto de razonabilidad que esencialmente ha sido sostenido por la Corte Suprema de Argentina; y en algunos ordenamientos se ha establecido tribunales electorales, lo que ha permitido determinar los límites jurídicos de una de las materias que se han considerado “políticas” por excelencia.

De manera alguna tenemos la pretensión de que los tribunales latinoamericanos lleguen a adoptar una actitud valiente como la del Consejo de Estado Francés o de la Suprema Corte Federal de Estados Unidos, en cuanto a la revisión judicial de los actos discrecionales y de las cuestiones políticas, pero sí consideramos que debe intentarse una precisión de los aspectos políticos en general y de gobierno en particular, todo ello en forma muy

paulatina y equilibrada, evitando aventuras desafortunadas de intervención de los organismos judiciales en la vida política partidista, que sólo pueden conducir a un conflicto con los otros órganos del poder, controversia en la cual el perdedor será forzosamente el departamento judicial.

VI. LA SOCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

El presente trabajo de nada serviría si no se socializa. Cabe mencionar que la fuente de inspiración sobre este punto para el presente ensayo es la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, del 12 de abril de 1928, ya que paradójicamente aun cuando ha pasado más de setenta años de haberse publicado continúan siendo una meta por alcanzar y un ideal por el cual debemos de seguir esforzándonos por lograr. Y se dice paradójicamente, ya que en el caso de la socialización del derecho ya se hizo mención desde hace setenta años pero sigue siendo una meta por alcanzar, mientras que los derechos políticos desde hace ochenta y cinco años están esperando que se analice a fondo para cambiar su destino. La exposición de motivos (así como la mayor parte del trabajo) fue elaborada por el maestro Francisco H. Ruiz, quien encabezó la comisión encargada de hacer las reformas necesarias al Código Civil anterior de 1884, en el año de 1928. Por lo que, es una necesidad de mi parte el hacer mención de dichas ideas por considerarme un hombre con valores, un abogado idealista (pero pendiente de las necesidades y realidades que se viven hoy en día), con el único fin de transmitir mis inquietudes, mi sentir y la preocupación por hacer de México un mejor lugar para vivir.

La exposición de motivos menciona lo siguiente:

“Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social. Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por

eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad; pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad.

Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales.

Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es en gran parte del eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones. Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.

Las anteriores consideraciones norman la conducta de la comisión y por eso fue que tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917”.

Ahora bien, al trasladar estas ideas a la materia de derecho electoral, en particular sobre los derechos políticos, lo fundamental es hacer todo lo que esté a la mano para difundirlo, a fin de generar la polémica y discusión suficiente y necesaria primero para que se conozca el tema y en segundo lugar para resaltar la gran trascendencia de votar; ya que a primera instancia puede parecer algo muy sencillo, pero en realidad implica diversas responsabilidades, tales como el informarse, no nada más de lo que es el voto, sino también del

país, estado, delegación y/o municipio, y comunidad en donde uno vive, con el objeto de cuando llegue el momento de elegir al candidato que quiera ocupar un puesto de elección popular, cada uno tenga la capacidad de analizar las propuestas que se realicen y seleccionar a la persona más idónea para ocupar el cargo, ya que no debe perderse de vista que votar *es la forma más pura de ejercer la soberanía de un país*; o, impugnar cuando no se haya respetado el derecho de votar y/o ser votado; o cuando el candidato que resultó ganador del puesto de elección popular no ha cumplido, no nada más se traduce en una irresponsabilidad sujeto a un juicio, sino también el incumplimiento del mandato para ejercer la soberanía trasladada del ciudadano a ese candidato electo para que cumpliera las funciones del encargo.

VII. CONCLUSIONES

Los derechos políticos deben ser reconocidos plenamente como derechos fundamentales del ser humano.

El juicio de amparo debe ser procedente por la violación de los derechos políticos.

La democracia no nada más es un estilo que vida, sino que además es muy frágil, ya que con el más mínimo incidente se puede romper.

El temor a mezclar lo político y lo jurídico ha sido superado, ya que al día de hoy en México, como en el resto del mundo, todas las decisiones tienen una repercusión en todos los ámbitos social, político, jurídico y económico. Y en el caso de los derechos políticos no debe perderse de vista que lo que la autoridad judicial va a resolver es única y exclusivamente el punto de vista legal, independientemente de las consecuencias políticas que pudieran llegar a generarse, tal como sucede en muchas otras materias y asuntos, por ejemplo, cuando un juez penal que tenga que resolver sobre la situación jurídica de una persona conocida públicamente por la razón que fuera, su deber es resolver el punto legal y no otro, ya que si se sujetara a que por no resolver un asunto legal, por las consecuencias paralelas o secundarias que podría producir, sería imposible resolver cualquier asunto de cualquier materia en cualquier parte del mundo.

La peor decisión es "no hacer nada", ya que aun cuando se tomara una decisión equivocada, lo único que la historia no perdona es la inmovilidad.

Lo mejor es impulsar el tema para que se tome una decisión actual y acorde con las necesidades de la sociedad mexicana que está en la puerta del siglo XXI y sin duda alguna, será un gran avance para nuestro México.